



PROCEDIMIENTO : Procedimiento señalado en el artículo 64 del D.F.L. N° 2, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005.

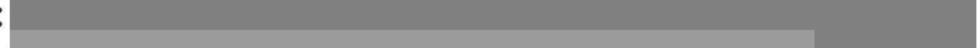
MATERIA : Ejercicio de facultades legales en materia fiscalización universitaria.

AUTORIDAD : Ministro de Educación señor Felipe Bulnes Serrano

DOMICILIO : Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1371

SOLICITANTES : 

DOMICILIO : 

FECHA : 

elmostrador.

EN LO PRINCIPAL: Solicita se fiscalice el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas creadas a partir del año 1981 funcionar como personas jurídicas sin fines de lucro y se apliquen las sanciones correspondientes, conforme al artículo 64 del D.F.L. N° 2, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se remitan los antecedentes al Consejo Nacional de Educación.

Señor Ministro de Educación

 todos Abogados y Académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, domiciliados, para estos efectos, en  a Usted con todo respeto decimos:

1.- Solicitamos se sirva ejercer las potestades que le confiere la ley, y en particular el artículo 64 del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005, y proceder a fiscalizar el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades

Privadas, creadas a partir del año 1981, funcionar como personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro.

2.- En el ejercicio de tales potestades, solicitamos se requiera a los representantes legales de cada una de las universidades privadas creadas a partir del año 1981 le remitan dentro de un plazo determinado la siguiente información:

- a) Documentación financiera y contable de los socios, o miembros fundadores y directivos de cada universidad privada, incluyendo la información relativa a la misma universidad y a sus derechos, acciones y/o participación en sociedades, fundaciones, corporaciones o cualquier otra persona jurídica, u otras entidades en que cada uno de ellos, pudiese participar, sea directa o indirectamente.
- b) Lista de los bienes raíces de propiedad de las universidades.
- c) Lista de las empresas inmobiliarias, constructoras u otras que le provean o le hayan provisto de inmuebles, sea en arrendamiento, leasing o venta.
- d) Información tributaria, incluyendo la Declaración de renta ante el Servicio de Impuestos Internos, de los socios, miembros y directivos de la universidad.
- e) Listado de todos los proveedores de bienes y servicios con los que contrata la universidad.
- f) Copia de los contratos celebrados por la universidad y cada uno de sus proveedores de bienes o servicios.
- g) Remuneraciones, y honorarios de socios, miembros, directivos, y rectores.
- h) Listado de Donaciones recibidas, con indicación de monto e individualización del donante.
- i) Tasa de deserción de estudiantes por carrera.
- j) Aranceles de cada carrera que imparte la universidad.
- k) Toda otra información que se estime relevante a efectos de determinar si la universidad persigue fines de lucro o no.

3.- Solicitamos se remitan los antecedentes al Consejo Nacional de Educación.

Fundamentamos la presente solicitud en los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Constituye un hecho público y notorio que en Chile, desde el año 1981 se han creado numerosas universidades privadas, bajo la forma de personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro, las que sin embargo, han presentado ciertas situaciones que permitirían presumir que podrían estar infringiendo la prohibición de perseguir fines de lucro, desnaturalizando su fin e infringiendo de esa forma sus propios fines estatutarios, el orden público y la ley.

Es así, como algunas universidades privadas son de propiedad de grandes grupos económicos, a veces incluso de carácter transnacional, cuyas decisiones de "inversión", según indican, estarían basadas en la "ganancia y el lucro", contradiciendo así sus estatutos y el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, **algunos de los dueños, directivos o administradores de las universidades privadas, serían a su vez, directa o indirectamente, los dueños o directivos de empresas privadas que a su vez venderían productos o prestarían servicios a dichas universidades, incluidas inmobiliarias, constructoras, y otras empresas, o incluso otras fundaciones o corporaciones, con las que existirían transacciones que no siempre tendrían precios acorde al mercado. Todo lo cual demostraría que existen flujos de dineros desde las universidades privadas hacia sus dueños y/o empresas relacionadas y/o fundaciones o corporaciones, mediante los cuales se buscaría satisfacer el ánimo de lucro o ganancia de algunos particulares, en detrimento de los fines estatutarios de las universidades privadas.**

Además, **existiría constancia de una profunda contradicción entre el valor que se dice producen estas universidades, así como los rangos de montos de dinero invertidos en ellas, y el nivel de educación superior que brindan a sus estudiantes, las más de las veces, concentradas sólo en la docencia, sin cumplir los roles de investigación y de extensión que exige la ley, para ser propiamente una universidad.**

Cabe destacar como un antecedente de hecho relevante, **la carta presentada por el Honorable Diputado Alberto Robles con el respaldo de 59 parlamentarios, al Presidente de la Cámara de Diputados, de fecha 1 de junio de 2011**, en la que solicitó la creación de una Comisión Especial Investigadora para la investigación del funcionamiento de la educación superior. En dicha carta, que se acompaña al presente escrito, se deja constancia de una serie de antecedentes que demostraría la presencia de fines de lucro en universidades privadas creadas a partir del año 1981.

En dicha carta se hace mención de los siguientes antecedentes, que solicitamos a usted, como autoridad, proceder a fiscalizar conforme a la ley:

1.- Que según el Servicio de información de la Educación Superior, **la mayor parte de las universidades privadas lograron altas utilidades**, las que aparece como no reinvertidas en la institución. Según la carta "58 de las 62 universidades arrojaron utilidades el año 2009 por \$ 84 mil 165 millones".

2.- **Que los aranceles de las universidades privadas, exceden con creces el arancel de referencia de cada carrera que fija el Ministerio de Educación.** Da como ejemplo los aranceles de la carrera de odontología en la Universidad de Los Andes la que costaría anualmente "\$ 5,3 millones, mientras que el arancel de referencia es de \$ 2,6 millones". A su vez, señala, la Universidad Diego Portales, cuya "carrera de literatura costaría anualmente \$ 2,9 millones mientras que el arancel de referencia es de \$1, 7 millones."

3.- **Que las universidades privadas creadas post 1981 destinan cuantiosas sumas de dinero en marketing y publicidad**, figurando en Chile en el tercer lugar en ese gasto luego de las empresas del *retail*, y de telefonía móvil. Lo que demostraría que en general las universidades privadas tienen un comportamiento propio del *retail* y de la venta masiva de servicios, por sobre un comportamiento propiamente académico y sin fin de lucro. Señala que anualmente gastan cerca de "60 millones de dólares sólo en publicidad".

4.- **Que habría constancia que las universidades privadas son concebidas como un negocio**, ya que grupos de inversionistas y compañías extranjeras dicen en los medios que "invierten" en ellas, y/o las "compran", como quien adquiere un paquete accionario. Destacando que en el año 2009, "Juan Hurtado y Linzor Capital pagaron US\$ 70 millones por el 60% de la Universidad Santo Tomás, el grupo estadounidense Apollo invirtió US\$ 40 millones por la Uniacc el 2008, y consorcio internacional Laureate pagó alrededor de US\$ 250 millones en la compra de las universidades Andrés Bello (2003), Las Américas (2006) y Viña del Mar (2009)."

5.- **Que según el informe del Banco Mundial y la OCDE la educación universitaria chilena es una de las más caras del mundo, y esta carga es asumida en un alto porcentaje por las familias.**

6.- **Que existe un alto nivel de reclamos contra las universidades privadas ante el SERNAC** por prácticas abusivas, destacándose, según esa carta, las tres universidades de propiedad del consorcio Laureate: la Universidad Las Américas, Andrés Bello y la de Viña del Mar. Además, dicho estudio señala que la mayoría de esos reclamos de son por "incumplimiento de contrato, publicidad engañosa, cobros indebidos, e intereses excesivos".

7.- Que existirían un **alto nivel de endeudamiento de las familias, con motivo de créditos contraídos en la banca privada para solventar los gastos de educación superior.**

8.- Que existirían **posibles conflictos de interés** de quienes habiendo integrado altos cargos en el Ministerio de Educación, luego figurarían como directivos de universidades privadas. Lo que podría haber afectado la debida fiscalización que le corresponde como rol al Estado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presentamos la presente solicitud a su Ministerio, basados en los siguientes fundamentos de Derecho:

1.- **El derecho constitucional de petición**, consagrado en el **artículo 19 N° 14 de la Carta Fundamental**, según el cual "*La Constitución asegura a todas las personas:*

14°.- *El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes*".

A nuestro juicio es de interés público, ya que atañe a la sociedad toda, el que las universidades privadas creadas a partir del año 1981 cumplan la ley. Sobre todo si existen antecedentes que permiten estimar que algunas universidades privadas estarían persiguiendo fines de lucro, en contravención a la ley, en desmedro de sus estudiantes, quienes deben pagar altos aranceles, por una baja calidad académica.

Lo anterior guarda relación con el interés colectivo que exige el artículo 21 en relación con el artículo 30, ambos de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, para efectos de iniciar un procedimiento de esta naturaleza.

2.- El Principio de Inexcusabilidad.

De acuerdo al inciso primero del artículo 14 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, *"La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación."*

De esta manera, el Ministerio de Educación no puede excusarse de ejercer sus atribuciones legales cuando ha sido requerido en el ámbito de su competencia.

3.- El respeto al Estado de Derecho.

Conforme a los **artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República** los órganos del Estado deben actuar conforme a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella. Adicionalmente, rige en su actuación el **Principio de Probidad prescrito en el artículo 8 de la Carta Fundamental. No pudiendo una autoridad eximirse de cumplir ni ejercer las potestades que le han sido conferidas. Generándose las respectivas responsabilidades por incumplir este principio.**

La normativa vigente faculta expresamente a su Ministerio para fiscalizar a las universidades privadas creadas a partir del año 1981. Por ello, y conforme al Estado de Derecho que rige en Chile, procede que su Ministerio de cumplimiento a dicha fiscalización, y no se dilate el ejercicio de tal potestad ni se condicione a circunstancia alguna.

4.- El respeto a los derechos esenciales que emanan de la persona humana.

Conforme al **artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental**, el ejercicio de la soberanía, que las autoridades ejercen por mandato de la nación,

reconoce como límite el respeto de los derechos esenciales de las personas, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre los cuales está precisamente el derecho a la educación, que es lo que finalmente, nuestra solicitud pretende proteger.

En efecto, de acreditarse que existen universidades privadas que persiguen fines de lucro, los principales perjudicados serían sus estudiantes y su derecho a la educación, quienes son los que pagan o asumen con endeudamiento altos aranceles a cambio de una educación de mala calidad, ya que la entidad que persigue fines de lucro no reinvierte sus ingresos en la misma entidad para otorgar una mejor educación, ni realizar labores de investigación y extensión, sino que en otorgar ganancias a sus miembros, sea directa o indirectamente.

5.- El Ministro de Educación está facultado por ley para fiscalizar y conforme al debido procedimiento y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, ordenar la cancelación de la personalidad jurídica de las universidades privadas que infrinjan el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 64 del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005, prescribe:

"Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;***
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;***
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;***
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.***

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

En los casos en que la causal respectiva se verifique sólo respecto de una o más carreras o sedes de una determinada universidad, el Ministerio podrá disponer que solamente se revoque el reconocimiento oficial respecto de la carrera o sede afectada, subsistiendo la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de la institución.

Será responsabilidad del Ministerio velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta

que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada."

Conforme a esta disposición legal, **su Ministerio tiene el poder deber de fiscalizar a las universidades privadas y puede sancionarlas si éstas persiguen fines de lucro, ya que en tal situación ellas infringirían gravemente sus objetivos estatutarios, realizarían actividades contrarias a la moral y al orden público e incurrirían en infracciones graves a sus estatutos. En efecto, perseguir fines de lucro, importa necesariamente la infracción de los estatutos de la universidad, la cual tiene como fin natural el no perseguir fines de lucro. Además, la universidad atenta contra la moral y el orden público si persigue fines de lucro y no el fin universitario que prescribe la ley.**

En consecuencia, procede que su Ministerio, atendido a que es un hecho público y notorio que existen antecedentes que permitirían estimar que habría universidades privadas de aquellas creadas con posterioridad al año 1981 que estarían persiguiendo fines de lucro, fiscalice y cumpla el procedimiento establecido por la ley, y aplique la sanción que corresponda en su caso.

6.- Las universidades privadas no pueden perseguir fines de lucro.

La normativa es clara en cuanto a que las universidades privadas deben ser personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro.

En efecto, el **artículo 1 del D.F.L. N°1, publicado el 3 de enero de 1981**, que fija normas sobre Universidades, y sus modificaciones, **define a la Universidad** prescribiendo: *"La Universidad es una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia."*

Luego el **artículo 2 del mismo D.F.L señala las funciones que debe cumplir la universidad**, y prescribe *"Corresponde especialmente a las universidades:*

- a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;*
- b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica;*
- c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades;*
- d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y*

e) *En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria."*

A su vez, **los artículos 3,4 y 5 del mismo D.F.L. le reconocen autonomía y libertad académica a la universidad.**

Sin embargo, **el artículo 6, en su inciso primero** prescribe: *"La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna."*

A su vez, **el artículo 15 del D.F.L. N°1**, publicado el 3 de enero de 1981, prescribe que: **"Podrán crearse universidades, las que deberán constituirse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.**

Estas universidades se regirán por las disposiciones de la presente ley y de sus respectivos estatutos; supletoriamente, les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquéllas."

Los artículos siguientes regulan el procedimiento que debe llevarse a cabo para constituir y registrar la universidad ante el Ministerio de Educación.

A su vez, conforme a los **artículos 545 y siguientes del Código Civil**, las personas jurídicas sin fines de lucro son corporaciones o fundaciones, en las primeras el elemento personal es la esencia y en las segundas el patrimonio destinado a un fin. En ambos casos, siempre el fin perseguido no es el lucro.

El concepto lucro no se encuentra definido en la normativa antes citada, pero siguiendo las reglas de interpretación de la ley, contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, es posible atender a la definición de lucro que nos provee el **Diccionario de la Real Academia Española, el que señala que lucro es la "ganancia o provecho que se saca de algo"**.

Si aplicamos la regla de interpretación del artículo 21, según la cual "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte", es claro que el lucro es un concepto económico y comercial que denota una actividad de cambio de cosas o servicios, a cambio de un precio, que supone un mayor valor del costo y el ingreso. **En suma, el fin de lucro, supone perseguir una ganancia proveniente de una diferencia entre los costos y los ingresos, o una diferencia de valor.**

Tal fin está prohibido para las universidades privadas en nuestro país, conforme a la normativa ya señalada y al **artículo 53 del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005.**

En efecto, el referido **artículo 53** prescribe: "Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. **Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.**"

A su vez, el **artículo 56** del mismo D.F.L. señala las menciones que deben contener los estatutos de las universidades privadas, entre las que se encuentra, en la letra c) los "**Fines que se propone**". Es del caso, estimar que el fin de una universidad es la educación superior, la cual en nuestra legislación no incluye el fin de lucro o de ganancia comercial, ya que le está expresamente prohibido.

En efecto el **artículo 56** prescribe: "Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;**
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Nacional de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;
- f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y
- g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución."

7.- Es deber del Ministerio de Educación velar por el cumplimiento de la ley en el sistema educacional, y no es posible suspender el imperio del Derecho ni condicionar la aplicación de la ley a circunstancias ajenas al ordenamiento jurídico.

En efecto, existen diversas disposiciones en nuestra legislación, aparte del artículo 64 que invocamos, que demuestran que le corresponde prioritariamente al Ministerio de Educación fiscalizar el que las universidades privadas creadas a partir del año 1981 actúen conforme a la ley y no persigan fines de lucro.

Así, el **artículo 5 del D.F.L. N° 2** antes citado prescribe:

"Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de la educación en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria;

estimular la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación."

Contraviene drásticamente tal obligación, el que el Estado no fiscalice el cumplimiento de la ley, y el que pudieren producirse situaciones como las mencionadas, es decir universidades privadas que estuvieren persiguiendo fines de lucro, y con ello, distribuyendo ganancias entre sus socios o terceros, sin reinvertir los ingresos en la misma universidad, con el consecuente detrimento al legítimo derecho a la educación superior de sus estudiantes, incluida las actividades de docencia, investigación y extensión que son un imperativo para ser universidad.

Luego el **artículo 6** del mismo D.F.L. señala:

"Es deber del Estado propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado.

Corresponderá al Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de Educación, a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, en el ámbito de sus competencias, la administración del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, de conformidad a las normas establecidas en la ley."

De esta norma se sigue que la ley obliga a todos estos órganos a velar por una educación de calidad, la que es evidentemente perjudicada si la universidad persigue fines de lucro por sobre la calidad de la educación que se imparte a sus estudiantes.

Tales facultades de fiscalización, deben ejercerse de manera continua, tal como lo dispone el **artículo 7** del mismo D.F.L., el que señala:

*"El Ministerio de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación velarán, de conformidad a la ley, y en el ámbito de sus competencias, por la **evaluación continua y periódica del sistema educativo**, a fin de contribuir a mejorar la calidad de la educación.*

Para ello, la Agencia de Calidad de la Educación evaluará los logros de aprendizaje de los alumnos y el desempeño de los establecimientos educacionales en base a estándares indicativos.

La evaluación de los alumnos deberá incluir indicadores que permitan efectuar una evaluación conforme a criterios objetivos y transparentes.

La evaluación de los profesionales de la educación se efectuará de conformidad a la ley.

Los resultados de las evaluaciones de aprendizaje serán informados a la comunidad educativa, resguardando la identidad de los alumnos y de los docentes, en su caso. Sin embargo, los resultados deberán ser entregados a los apoderados de los alumnos en aquellos casos en que las pruebas a nivel educacional tengan representatividad individual, sin que tales resultados puedan ser publicados ni usados con propósitos que puedan afectar negativamente a los alumnos, tales como selección, repitencia u otros similares."

Cabe destacar que incluso el **artículo 10 transitorio** de la misma normativa prescribe que:

"En tanto no entren en vigencia las normas que crean la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad de la Educación, las facultades que la presente ley les otorga serán ejercidas por el Ministerio de Educación."

Es decir, **se entiende que el Ministerio de Educación, es el organismo público por antonomasia responsable de fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de quienes integran el sistema educacional, incluido el sistema de educación superior y las universidades privadas creadas a partir del año 1981, cuya fiscalización solicitamos.**

Adicionalmente, el **artículo 1 de la Ley N° 18.956, publicada el 8 de marzo de 1990, que REESTRUCTURA EL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA, y sus modificaciones**, prescribe:

"El Ministerio de Educación es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; asegurar a toda la población el acceso a la educación básica; estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística, y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación."

Luego el **artículo 2** señala las **funciones primordiales del Ministerio** y prescribe:

"Corresponderán especialmente a este Ministerio las siguientes funciones:

- a) Proponer y evaluar las políticas y los planes de desarrollo educacional y cultural;*
- b) Asignar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades educacionales y de extensión cultural;*
- c) Evaluar el desarrollo de la educación como un proceso integral e informar de sus resultados a la comunidad, a lo menos anualmente;*
- d) Estudiar y proponer las normas generales aplicables al sector y velar por su cumplimiento;**
- e) Otorgar el reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales, cuando corresponda;*
- f) Fiscalizar las actividades de sus unidades dependientes, y*
- g) Cumplir las demás funciones que le encomiende la ley."*

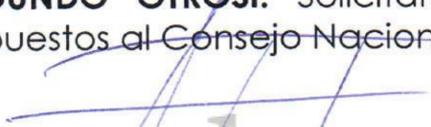
POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas,

SOLICITAMOS A USTED: Acceder a lo solicitado, sirviéndose ejercer las potestades que le confiere la ley, y en particular el artículo 64 del D.F.L. N° 2 del Ministerio de Educación, publicado el 2 de Julio de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las Normas no Derogadas del D.F.L. N° 1 del año 2005, proceder a fiscalizar el cumplimiento de la ley que exige a las Universidades Privadas, creadas a partir del año 1981, funcionar como personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro, y previo cumplimiento del debido procedimiento aplicar las sanciones legales que correspondieren.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a Usted tener por acompañada copia de la carta presentada por el Honorable Diputado Alberto Robles con el respaldo de 59 parlamentarios, al Presidente de la Cámara de Diputados, de fecha 1 de junio de 2011.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Usted se sirva remitir los antecedentes expuestos al Consejo Nacional de Educación.



elmostrador.



